



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00092-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LEILA PATRICIA GUERRA DÍAZ contra INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, pues si bien se allega comprobante de que se envió un correo a la misma, al pasar por alto la simultaneidad del envío de que trata el art. 3º del Decreto 806 de 2020, no puede constatar el Despacho el contenido de los archivos que se le remitieron a INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S.
2. Aclarar a quién pretende demandar, pues indistintamente se señala en la demanda como parte pasiva a las sociedades “INDUSTRIAS RAMBLER S. A.” e “INDUSTRIAS RAMBLER S. A. S.”. Se advierte que el certificado de existencia y representación legal aportado, corresponde a esta última.
3. Explicar por qué solicita en la pretensión segunda (2ª) que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 11 de agosto de 2020, cuanto la relación laboral se terminó el 17 de febrero de 2020. Si bien en los hechos de la demanda se expresa que el contrato de trabajo se encontraba prorrogado hasta el 11 de agosto de 2020, no fue esta data en la que culminó efectivamente.
4. Decir por qué solicita como pretensión “CUARTA” la declaratoria de nulidad o ineficacia de la terminación del contrato, pero no existe pretensión consecuencial derivada de dicha declaratoria.
5. Esclarecer de cuál de las pretensiones declarativas es consecuencia la pretensión “QUINTA”, numerales 5.A., 5.B., 5.C. y 5.B.

6. Expresar y acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, pues no entiende el despacho por qué pretende en la pretensión quinta se le pague:

*... 5.A). Salarios del 18 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020.*

*5.B). Todas las prestaciones sociales legales causadas desde el 18 de febrero de 2020 al 11 de agosto de 2020.*

**5.B). SUBSIDIARIA.** *Indemnización por el Despido sin justa causa, tasada de acuerdo al art. 64 del C. S. del Trabajo.*

Es decir, por qué pretende en la pretensión 5.A. el pago de salarios desde la fecha del despido hasta la fecha hasta la cual se encontraba prorrogado el contrato, y en forma subsidiaria a la 5.B. la indemnización por despido injusto, cuando tratándose de un contrato de trabajo a término fijo la indemnización por despido injusto precisamente se trata de lo pedido en la pretensión 5.A., de lo cual se colige que está pretendiendo lo mismo doblemente.

7. Señalar el fundamento fáctico 5.D., pues en ninguna parte indica el sustento para que haya lugar al pago de subsidio familiar.
8. Precisar por qué al solicitar los testigos relaciona el correo de cada uno, pero más adelante afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo de los mismos.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado IVÁN DARIO GUTIÉRREZ GUERRA, portador de la T.P. No. 186.976 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 062 fijado electrónicamente en el Portal  
Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2021 a las 8  
a.m.

La Secretaria

